

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 07/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2019 00190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFANE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Traslado alegatos	04/03/2022		
190013333 005 2019 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	OLIVER CASTRO CERON	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA	Traslado alegatos	04/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

07/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00190 00
Demandante: MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFÑE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 258

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad demandada, mediante fijación en lista, sin pronunciamiento de la parte demandante.

3.- La entidad demandada formuló la excepción previa de inepta demanda, argumentando lo siguiente:

“Como se argumentó anteriormente, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita como única pretensión la nulidad del auto ADP 003132 de 10 de mayo de 2019,

acto administrativo de trámite, que en principio no es susceptible de control jurisdiccional.

(...)

La parte demandante señala que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho del Acto administrativo ADP 000182 de 17 de enero de 2017, por medio del cual se manifiesta falta de competencia para resolver la solicitud elevada de reconocimiento de pensión gracia; sin embargo observa el despacho que dicho acto administrativo no es susceptible de control Judicial, por las siguientes consideraciones.

(...)

Así las cosas, el auto ADP 003132 de 10 de mayo de 2019 no es susceptible de control jurisdiccional por ser un auto de mera comunicación o trámite, dado que el carácter de actos de trámite o impulso, no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta un acto administrativo, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado.”

Para resolver se considera:

Mediante auto Interlocutorio No. 506 del 11 de marzo de 2020, este Despacho judicial resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto a la Resolución 47471 de 10 de octubre de 2013 que negó el reconocimiento de la pensión gracia, y la No 53284 de 19 de noviembre de 2013 que resolvió el recurso de reposición de manera negativa”, debido a que respecto a dichos actos no se habían agotado en debida forma, los recursos en vía administrativa, y se admitió la demanda solamente respecto del Auto ADP 3132 de 2019, por medio del cual, la entidad demandada, realiza una nueva manifestación “unilateral de su voluntad en el sentido de negar el reconocimiento de la pensión gracia por no encontrar en el expediente, nuevos elementos de juicio (...)” respuesta, que de acuerdo con lo analizado por el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión, constituye un acto administrativo que produce plenos efectos jurídicos – negativos a la actora – y en virtud de que la entidad no le dio la oportunidad de interponer recursos, la parte interesada podía, como en efecto lo hizo, solicitar la nulidad de dicho acto administrativo vía judicial.

En este orden de ideas, no cabe duda que el acto administrativo en virtud del cual se admitió la demanda es susceptible de control judicial, sumado a que en casos como el presente, en el que se ventilan pretensiones relacionadas con prestaciones periódicas, la parte interesada puede formular diversas peticiones, y en todo caso lo que se debe tener en cuenta es lo relacionado con la prescripción de derechos, lo cual permite demandar actos posteriores, tal y como ocurre en este asunto, siempre que se cumplan las exigencias de procedencia.

De acuerdo con lo anterior, la excepción no prospera.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si está afectado de nulidad el acto administrativo demandado por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFÁNE.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran el expediente la mayoría de las pruebas, que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, conforme lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd96355630e2cb97b5165d99526b2eb2180d6244ccf85f88ae5f129c81c3ec**

Documento generado en 07/03/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00240 00
Demandante: OLIVER CASTRO CERON
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 259

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la el municipio de la Vega, Cauca, entidad demandada, mediante fijación en lista, sin pronunciamiento de la parte demandante.

3.- La entidad demandada formuló la excepción previa de prescripción, argumentando lo siguiente:

“De acuerdo a los anteriores fundamentos de derecho y jurisprudencial sustento la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa de reconocimiento del CONTRATO REALIDAD fue presentada por fuera del término de 3 años que la normatividad y la jurisprudencia establecen y así interrumpir por otros 3 años el término de la prescripción del derecho que se supone que tenía la demandante.”

Para resolver se considera:

En este sentido, considera el Despacho, que esta excepción corresponde resolverla, en caso que la demanda llegase a prosperar, teniendo en cuenta las normas que regulan el tema, y fecha de la petición

y o recurso formulado contra el acto que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, motivo por el cual se difiere su estudio para el análisis de fondo.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si está afectado de nulidad el acto administrativo demandado por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral – contrato realidad – entre el señor OLIVER CASTRO CERON y el municipio de la Vega, Cauca.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran el expediente la mayoría de las pruebas, que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: DIFERIR la excepción de Prescripción propuesta por la UGPP, al momento de decidir de fondo el asunto, por lo expuesto.

CUARTO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, conforme lo expuesto.

SEXTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEPTIMO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5043b3ea425b8fbb19db9487f2781dd428c2155f1f001efa6da94734477374de**

Documento generado en 07/03/2022 07:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>